

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00013000  
**Demandante:** JAQUELINE CASTILLO PARRA  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**Asunto:** Admite Tutela.

Vista el acta de reparto de fecha 10 de julio de 2020, el Despacho observa que la presente acción constitucional fue presentada por la señora Jaqueline Castillo Parra, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, unidad familiar, salud, vida digna y educación, por lo que solicitó medida provisional, tendiente a ordenar la suspensión provisional de la Resolución 3554 del 01 de julio de 2020, mediante la cual, la entidad accionada efectúa su traslado a la ciudad de Yopal, para ocupar en encargo el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 03.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

En el presente caso, en primer lugar, el Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada, debe el Juzgado ceñirse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante<sup>1</sup>.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes: i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un **perjuicio irremediable** por su gravedad e inminencia, de manera que **se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo**; iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris); vi) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado** o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente<sup>2</sup>.

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario

---

1 Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

2 Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.**

De esta manera, la Corte ha referido<sup>3</sup> que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7 ídem solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**

Bajo el anterior contexto, y para calificar la procedencia o no de la medida solicitada el Juzgado calificará los documentos aportados por el accionante.

Así, advierte el Despacho que con la presentación de la acción constitucional la señora Jaqueline Castillo Parra allegó, entre otras, lo siguiente:

- Copia de la Resolución 004240 del 13 de junio de 2016, por la cual se encarga a la tutelante, hasta la provisión definitiva, en el empleo de Gestor III, Código 303, Grado 03, en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, rol CA3006.
- Copia de la Resolución 6459 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ubica a la accionante, en encargo, para el empleo antes descrito, en el Despacho de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, GIT Persuasiva II.
- Copia de la Resolución 010705 del 17 de octubre de 2018, por la cual se suspende en el ejercicio del cargo (Gestor III, Código 303, Grado 03, en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá) a la señora Castillo Parra, como consecuencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, en lugar de residencia, ordenada por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.
- Copia de la Resolución 3554 del 01 de julio de 2020, por medio de la cual la DIAN da por terminada la suspensión en el ejercicio del cargo Gestor III, Código 303, Grado 03, en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que se encontraba desempeñando la hoy tutelante en encargo, y efectuó la ubicación de la funcionaria pública, en el empleo

---

3 ídem

de la misma denominación, en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal.

- El anterior acto administrativo fue comunicado mediante correo electrónico del 06 de julio de 2020.
- Registros Civiles y Acta de Matrimonio, donde se observa que la señora Jaqueline Castillo Parra conforma núcleo familiar con su esposo José Manuel Triana Medina, sus hijos mayores de edad María Camila Triana Castillo y Juan Manuel Triana Castillo.
- Copia de la historia clínica y epicrisis de la señora Jaqueline Castillo Parra, en la cual se describen antecedentes de EPOC, oxigenodependiente en la noche, TBC pulmonar tratada e Hipertensión Arterial.

Ahora bien, la tutelante sustenta la solicitud de medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, como lo es, la posibilidad de perder su empleo, ya que de no posesionarse dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la Resolución que pide sea suspendida, se entendería el abandono del cargo y por ende, sería destituida de la entidad. Además, señala que con la reciente pérdida del empleo de su esposo, su familia depende exclusivamente de sus ingresos, por lo que, la continuidad de los estudios universitarios de su hija se verían truncados, de llegarse a declarar el abandono del cargo y la consecuente pérdida del empleo.

Pues bien, de la revisión de los referidos documentos, el Despacho encuentra que si bien la señora Jaqueline Castillo Parra, fue suspendida temporalmente en el ejercicio de su cargo, por haberse proferido medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, lo cierto es que una vez dicha situación cesó, por cuanto se precluyó la investigación penal en su contra; se dio por terminada la situación administrativa en que esta se encontraba, pero su reintegró no se ordenó a la misma ubicación del empleo que se encontraba desempeñando, sino a uno distinto, sin que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la Resolución 3554 del 01 de julio de 2020, haya explicado las razones para ello, y mucho menos, hubiere efectuado una valoración de las condiciones personales y familiares de la accionante.

Frente a los traslados, la Corte Constitucional ha determinado en un sinnúmero de providencias que a pesar de la configuración del ius variandi, ha de calificarse cada caso en concreto de tal manera que para ello deberá determinarse si se presenta o no la ruptura de la unidad familiar y la afectación de los derechos a los miembros del núcleo familiar.

Por utilidad conceptual resulta relevante lo expresado en sentencia T-565 de 2014, en la que se precisó:

*"(...) esta Corporación ha indicado que existiría una vulneración de garantías fundamentales en el ejercicio del ius variandi, cuando quiera que se presente alguno de estos supuestos: "(1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido[29]; (2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables[30]; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia[31]."[32]*

*Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente[33]".*

De tal manera que, con lo anterior, percibe esta primera instancia hasta esta oportunidad, una alta probabilidad, en la vulneración al debido proceso de la accionante, en el entendido que no se observa en la motivación del acto administrativo, análisis alguno en relación con la enfermedad neumológica que padece la tutelante y la posible consecuencia de ruptura familiar intempestiva que conlleva el traslado implícito a una ciudad distinta en la cual venía desempeñando el cargo dentro de la entidad accionada.

De tal manera que al no haberse realizado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN valoración alguna frente a las especiales circunstancias expuestas por la accionante de cara a su estado de salud y unidad familiar, conllevan a decretar la medida de suspensión provisional del traslado de la tutelante, mientras se decide la presente acción constitucional.

Ello, teniendo en cuenta que, la medida resulta razonada y proporcionada para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuanto al riesgo probable de que la protección de los derechos invocados se vean afectados considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de la tutela, pues como se consignó en la Resolución 3554 del 01 de julio de 2020, la señora Castillo Parra cuenta con 10 días hábiles para tomar posesión del cargo en la ciudad de Yopal, los cuales vencen el 21 de julio del presente año, mientras que el término para proferir sentencia en el presente trámite

constitucional vencerían el 24 del mismo mes y año; término este, que resulta de aplicación inmediata, dado que en la diligencia de comunicación electrónica del referido acto administrativo, no se atendió lo previsto en el artículo 67 del CPACA<sup>4</sup>, en cuanto no se le informó a la accionante la procedencia o no de los recursos en sede administrativa, con lo cual de no decretarse la precitada suspensión, una vez se dicte sentencia ya se encontraría materializada la situación que origina la alegada afectación de los derechos fundamentales que aquí se pretenden proteger.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Jaqueline Castillo Parra, identificada con CC 55.060.46, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**SEGUNDO.- Decretar** la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante.

En consecuencia, se ordena al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la **suspensión provisional del artículo 2 de la Resolución 3554 del 01 de julio de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los efectos de la suspensión se concretan al trámite de la presente acción constitucional.

El cumplimiento de la medida de suspensión provisional del acto administrativo se deberá realizar de manera inmediata por parte del mencionado funcionario, **quien dentro del término de 1 día, deberá acreditar el cumplimiento de la suspensión ordenada.**

**TERCERO.-** Por secretaría, **notifíquese** por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, quien dispondrá del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, especialmente respecto de la razones por las cuales la ubicación en el empleo que venía desempeñando la tutelante se

---

4 NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ordenó a una distinta ciudad, así como sobre la no observancia y análisis de aspectos necesarios para dicho cambio, tales como el estado de salud y la posible ruptura familiar de la funcionaria pública.

Dentro de dicho término, podrá allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes, particularmente, deberá remitir el expediente administrativo consistente en la orden de traslado y la totalidad de actuaciones y actos administrativos emitidos con relación a la accionante.

La remisión de dicho expediente, deberá ser realizada de manera ordenada, clara, legible y organizada de manera cronológica.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.- Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA - CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92e6e6d0b2d710e91d05adedfca2c1f7c07062846415c55a6c102a7f3c6573b**

Documento generado en 13/07/2020 03:39:04 PM